



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2024-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURÍN  
AUTO - INADMISIBILIDAD

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. El magistrado Hernández Chávez, con fecha posterior, emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### VISTA

La demanda competencial interpuesta por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Lurín contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, departamento de Lima; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo. Por consiguiente, antes del análisis de la procedencia de la demanda, este Tribunal comenzará evaluando su admisibilidad.
3. El elemento subjetivo se refiere a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2024-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURÍN  
AUTO - INADMISIBILIDAD

4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo, o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo establece, además, que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares, y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. Mediante la presente demanda de fecha 11 de marzo de 2024, el procurador público de la Municipalidad Distrital de Lurín solicita a este Tribunal que:
  - i) Se declare la ineficacia de la Ordenanza Municipal 328-2023-MDP, de fecha 15 de diciembre del 2023, expedida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, por haberse emitido en contravención del artículo 102, inciso 7 de la Constitución, y sin tener en consideración las sentencias del Tribunal Constitucional sobre demarcación territorial (cfr. fojas 1 y 3 del documento virtual que contiene la demanda en el cuadernillo digital);
  - ii) Se declare ineficaz el Acuerdo de Concejo 009-2024-MDP/C, de fecha 29 de febrero del 2024, el cual aprueba la iniciativa legislativa que propone la modificación de la Ley 31819; y,
  - iii) Se ordene a la Municipalidad de Pachacamac abstenerse de producir y emitir certificados de jurisdicción, así como de cualquier otro acto administrativo tendiente a ejercer jurisdicción sin tener la competencia para poder realizarlo.
7. Sin embargo, se advierte que la demanda no ha sido interpuesta por su respectivo alcalde, quien, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), es el representante legal y máxima autoridad administrativa de la entidad. Tampoco, se ha adjuntado el acuerdo de concejo mediante el cual se autoriza al alcalde para presentar la demanda competencial de autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2024-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURÍN  
AUTO - INADMISIBILIDAD

8. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile la demanda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 del NCPCo, anotando que en el presente caso corresponde aplicar supletoriamente el plazo contemplado en el artículo 102 del NCPCo. Por lo tanto, se concede a la Municipalidad Distrital de Lurín un plazo no mayor de cinco días para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín contra la Municipalidad Distrital de Pachacamac, y se le concede el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones advertidas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA**  
**PACHECO ZERGA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2024-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURÍN  
AUTO - INADMISIBILIDAD

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara inadmisibles la demanda. Desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar **IMPROCEDENTE** un extremo de la demanda.

1. En la presente demanda competencial, el procurador público de la Municipalidad Distrital de Lurín solicita lo siguiente:
  - i) Cuestiona la Ordenanza Municipal 328-2023-MDP, de fecha 15 de diciembre del 2023, expedida por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, por haberse emitido en contravención del artículo 102, inciso 7 de la Constitución, y sin tener en consideración las sentencias del Tribunal Constitucional sobre demarcación territorial (cfr. fojas 1 y 3 del documento virtual que contiene la demanda en el cuadernillo digital);
  - ii) Cuestiona el Acuerdo de Concejo 009-2024-MDP/C, de fecha 29 de febrero del 2024, el cual aprueba la iniciativa legislativa que propone la modificación de la Ley 31819; y,
  - iii) Se ordene a la Municipalidad de Pachacamac abstenerse de producir y emitir certificados de jurisdicción, así como de cualquier otro acto administrativo tendiente a ejercer jurisdicción sin tener la competencia para poder realizarlo.
2. En cuanto al primer extremo de la demanda, en el que se cuestiona una ordenanza municipal, cabe señalar que el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) establece los supuestos que pueden ser invocados como pretensión en estos procesos:

*Artículo 109 - Pretensión*

*El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes*



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2024-PCC/TC  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LURÍN  
AUTO - INADMISIBILIDAD

*orgánicas confieren a otro.*

*Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.*

3. Conforme a dicha disposición, si en un proceso competencial se verifica que el vicio de incompetencia que se alega se encuentra precisamente en una norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional debe declarar que la vía que corresponde en ese caso es el proceso de inconstitucionalidad. (RTC 00027-2008- AFTC, FJ 5).
4. En el primer extremo de la demanda del presente proceso competencial se cuestiona la Ordenanza Municipal 328-2023-MDP, la cual de acuerdo al artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política de 1993, posee rango de ley. En tal sentido, dicho extremo de la demanda debería dilucidarse en un proceso de inconstitucionalidad. De otro lado, tampoco cabría reconvertir el proceso competencial en uno de inconstitucionalidad, por cuanto la municipalidad distrital de Lurín no se encuentra legitimada para interponer demanda de inconstitucionalidad conforme al artículo 203 de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo 97 del NCPCo.

Por las razones expuestas aquí, mi voto es el siguiente:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda competencial con relación al extremo en que se cuestiona la Ordenanza Municipal 328-2023-MDP
2. Declarar **INADMISIBLE** la demanda competencial en lo demás que contiene, y se le concede el plazo de cinco días hábiles para que subsane las omisiones advertidas.

**S.**

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**